Dietin III Dietin

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-le, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 12 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

REGLAMENTO PROVISIONAL.

PARA LA ADMINISTRACION, LIQUIDACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE RENTAS, SUELDOS Y ASIG-NACIONES.

Artículo 1.º El impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, y reformado por la de 26 de Diciembre último, se exigirá desde 1.º de Enero corriente con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Grava este impuesto con 5 por 100:

1.º Sobre la renta interior de todas clases que el Estado satisface por sí ó por delegacion en períodos fijos préviamente determinados por las leyes.

2.º Sobre los intereses de los billetes hipotecarios de la segunda série.

3.º Sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos.

Y 4.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios por emisiones legalmente autorizadas.

Con 10 por 100:

4.º Sobre las dos terceras partes de los honorarios que por razon de sus cargos perciben los Registradores de la propiedad, hasta el límite de los sueldos de Jueces de entrada, ascenso y término, con quienes están equiparados; y

2.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y gratificaciones de los Jefes y Oficiales del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardo terrestre y marítimo, desde Coronel inclusive abajo y clases asimiladas.

Con 20 por 100:

Sobre las asignaciones que el Estado satisface en concepto de cargas de justicia.

Con 12 por 100 hasta 2.000 pesetas. Con 15 por 100 desde 2.001 á 10.000 pesetas; y

Con 20 por 100 desde 10.001 en adelante:

1.º Sobre la dotacion de la Casa Real.

2.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones, gratificaciones y premios que perciben del Estado las clases activas y pasivas.

3.º Sobre los haberes, sueldos, y asignaciones que los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, excepcion hecha de las fabriles, satisfagan á empleados nombrados por el Gobierno.

Y 4.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas, en cualquiera forma y concepto, por los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 3.º Están exentos del impuesto:

1.º Los intereses de la Deuda pública exterior y de la procedente de tratados internacionales.

 2.º Los intereses de los bonos del Tesoro.

3.º Los haberes, premios y gratificaciones de las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestre y marítimo.

4.º Los sueldos y asignaciones de los Profesores, empleados y dependientes de los Institutos de enseñanza y de los establecimientos de Beneficencia; cuando unos y otros se sostengan con recursos propios, sin que el Estado, la provincia ni el Municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones.

5.º Las asignaciones de Maestros de Escuela de instruccion primaria.

6.º Las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que el Estado satisface en concepto de cargas de justicia, cuando sean de las que deban pagar y paguen la contribucion de inmuebles; y

7.º Las asignaciones que, constituyendo una mera indemnizacion de gastos, figuren en los capítulos del material de los presupuestos de los respectivos departamentos ministeriales.

Si el todo ó parte de estas asignaciones se aplicase al pago de auxiliares, escribientes y temporeros, ó á gratificar ó retribuir cualquiera otro servicio puramente personal, en estos casos se exigirá el tanto por 100 que, segun la escala establecida, corresponda á la cuantía de las asignaciones personales á que se aplique.

Art. 4.º Se consideran comprendidas en las denominaciones de asignacion, comision y premio todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares, dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios, como retribucion de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas que desempeñan en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos y gratificaciones comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ya por razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; las cantidades que por multas y derechos se abonen á los Investigadores de las contribuciones é impuestos y á los de Propiedades y Derechos del Estado; el 25 por 100 de los premios de expendicion de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comision de venta de los billetes de lotería, excepto de la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de la recaudacion de los impuestos de minas y de inscripciones de derechos reales y trasmision de bienes.

Art. 5.º Para liquidar el impuesto

á los funcionarios que por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias disfruten, á más del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino ó gastos de representacion, se apreciará el total de ámbas dotaciones, sobre el cual se fijará el tanto por 100 que deba imponerse con arreglo á la escala establecida por el art. 2.º

T DITCH of the relationship

Art. 6.º Siempre que la imposicion sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la referida escala ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el límite del grupo inmediato, se exigirá sólo el tanto por 100 fijado á este.

Art. 7.º Cuando una de las asignaciones sujetas al impuesto resulte ser variable por razon del tiempo en que se devengue, se efectuará la acumulacion prevenida en el art. 5.º, imponiéndose por separado el tanto por 100 que corresponda á una y otra dotacion, sea cualquiera la cantidad á que ascienda el devengo.

Art. 8.º En las asignaciones variables en cuantía, tales como los premios de expendicion de efectos estancados, del Giro mútuo y de Ventas de Bienes nacionales, se hará la imposicion al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente con relacion á los tipos fijados en la escala establecida, ó sea considerando la suma que se devengue como la parte alícuota de una asignacion anual.

Para esta liquidacion las Administraciones económicas y demás dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto formarán en fin de cada año otras generales nominales en que conste:

1.º El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expendicion ó venta.

2.º El del impuesto que le corresponda con sujecion á los tipos establecidos.

3.º El de las sumas descontadas. Y 4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolucion correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente la asignacion ó premio.

Art. 9.º Para liquidar el impuesto correspondiemte á las cantidades que se abonen por premios ó multas á Investigadores ó denunciadores, se considerarán como haber anual las que se comprendan en un solo mandamiento de pago.

Art. 10. Cuando en el trascurso del año cese un funcionario de los que perciben asignacion variable y sea sustituido por otro, la liquidacion se hará en la forma prevenida á cada uno de ellos con separacion y por el tiempo que respectivamente hayan servido el cargo.

Art. 11. Con el objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro cuyo pago se hace en virtad de nóminas; y á sin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamacion de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formacion tres casillas, en las cuales se expresará individualmente, el importe integro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicacion de cada partida se expresará el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refieran.

Art. 12. Una vez expedidos y ántes de intervenirse los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo indivíduo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á las Secciones de Contribuciones para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos mandamientos y los devuelvan á las Intervenciones para que expidan los oportunos talones de cargo á nombre de los mismos funcionarios ó indivíduos á cuyo favor estén extendidos aquellos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos de las Intervenciones despues de su toma de razon, y los presentarán en las Cajas para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Jeses de las Intervenciones y de las Cajas de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalizacion del ingreso por el impuesto con que se halle gravado.

Las Cajas expedirán cartas de pago con expresion de las mismas circunstancias de los talones de cargo á favor de los Habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las Intervenciones en la clasificación de valores que se consigna al márgen la parte de su total importe

que haya de satisfacerse en carta de pago por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresion en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será exclusivamente de los Jefes de Caja.

Art. 13. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir, dentro del primer mes de cada año económico, á la Administracion económica de su respectiva provincia:

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones y visado por los Presidentes de las mismas en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorizacion legal; el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las. fechas de sus vencimientos; y

2.º Una cópia literal, certificada, de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las referidas corporaciones.

Tambien será obligatorio para las mismas dar noticia inmediata, en forma de certificado, á las Administraciones económicas de toda emision ó amortizacion de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 14. Las Administraciones económicas, en vista de la certificacion á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporacion; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, á partir de la fecha del venciminento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposicion.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraidos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que, por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior, les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 15. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y
Compañías de todas clases no fabriles
legalmente constituidas, y donde no
los haya los Directores gerentes, remitirán tambien á la Administración
económica de la provincia en que
aquellos establecimientos estén domiciliados, una nota detallada de los
sueldos ó asignaciones que satisfagan
á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente despues de recibida dicha nota, las Administraciones económicas liquidarán el impuesto, y harán las correspondientes contracciones en los propios términos establecidos en el artículo anterior respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 16. Una vez presentadas por los Registros de la propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, las Administraciones económicas contraerán en sus cuentas de rentas públicas el importe del impuesto que les haya correspondido sobre las dos terceras partes de lo devengado, hasta el límite del sueldo de Jueces de entrada, ascenso y término con quienes están equiparados.

Contraerán por separado el importe del 15 por 100 que además deben satisfacer estos funcionarios sobre las dos terceres partes de la cantidad que exceda de dicho límite.

Las Administraciones exigirán desde luego el ingreso en caja del importe del impuesto devengado por los Registradores de la propiedad, y cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento por parte de estos funcionarios de las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Art. 17 Las Administraciones económicas reclamarán en el mes de Julio de cada año precisamente de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los delegados del Gobierno cerca de los Bancos y Sociedades y Compañías, los certificados y notas de que tratan los artículos 13 y 15; y en vista de su resultado abrirán á cada una de aquellas corporaciones y establecimientos una cuenta corriente, y cargarán en el Debe de la misma la suma contraida en la cuenta de rentas públicas, abonando oportunamente en el Haber las que vayan ingresando en el Tesoro, y haciendo, por último, en dichas cuentas los asientos que procedan por aumentos ó bajas en consonancia con las que se consignen en las de rentas públicas.

Igual cuenta abrirán á los Registradores de la propiedad en vista de las notas trimestrales que están obligados á dar segun el artículo precedente.

Art. 18. La recaudacion del impuesto sobre las rentas é intereses de la Deuda pública se efectuará en las Cajas de las provincias que realizan los pagos, como sucursales de la Tesorería de la Direccion del ramo; dándole ingreso mediante talon de cargo de las Intervenciones de dichas sucursales en concepto de remesas de la Caja de la provincia, y expidiendo cartas de pago á favor de los Jefes de Caja, con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Intervenciones para que expidan talones de cargo equivalentes en concepto de valores del impuesto; y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo á la Caja con esta aplicacion, y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las Secciones de Intervencion y

Caja, con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública, formalizarán tambien las operaciones consiguientes para pasar á la
Caja del Tesoro, en concepto de traslacion de caudales, los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería
de la Deuda.

Art. 19. La Contaduría Central se atendrá tambien en cuanto á la liquidación é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos &c. que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, á las mismas reglas determinadas en los artículos 11 y 12.

Art. 20. Las dependencias de la Direccion general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposicion, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central; expidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago, con expresion de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formalizacion de su importe.

Art. 21. La Contaduría Central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá, en union con la Tesorería, á la formalizacion de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 22. La Caja general de depósitos recaudará tambien el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por los valores de la misma.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Caja en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contaduría Central para que á su vez formalice, en union de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolucion á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Art. 23. Las dependencias de las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán, con relacion al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Secciones de las Administraciones económicas, considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 24. El Tesorero de la Fábrica Nacional del Sello, los Depositarios pagadores de las Fábricas de tabacos y los Administradores-Jefes de las de sal recaudarán tambien los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á la imposicion que respectivamente satisfagan; aplicando en cuenta su importe á movimiento de fondos como

remesas de las Cajas de provincia, y expidiendo á favor de las mismas las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones económicas para que expidan los oportunos talones de cargo en concepto de valores del impuesto, y mandamientos de pago como remesas, formalizando el abono y cargo simultáneos á las Cajas.

Cuando se autorice el pago Art. 25. de cualquiera obligacion en la Caja de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Jefes de Intervencion de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á movimiento de fondos, como remesa de la provincia á que corresponda la obligacion que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá, en union del certificado referente al pago, á la Administracion de la provincia de que proceda la obligacion para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé, tanto al pago como al ingreso. la aplicacion definitiva que les corresponda.

Art. 26. La Contaduría Central, las Contadurías de las Casas de Moneda y Minas del Estado, y en general toda dependencia que rinda cuenta de rentas públicas en que figuren valores del impuesto, remitirán á la Direccion general de Contribuciones, dentro de los 10 primeros dias de cada mes, un estado expresivo de las contrataciones ó ingresos que se hayan realizado durante el anterior por aquel concepto, y en las épocas señaladas por instruccion para rendir las indicadas cuentas de rentas públicas un duplicado de ellas en la parte respectiva al impuesto sobre rentas, sueldos y asignaciones.

Art. 27. Los procedimientos para la exacción de las cuotas, y para obligar en su caso á que presenten las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y Registradores de la propiedad los certificados y documentos que determinan los artículos 13, 14, 15 y 16, serán puramente administrativos, y se sustanciarán por la via de apremio en la forma que se halle establecido ó en adelante se estableciese respecto de las demás contribuciones.

Art. 28. La accion para reclamar este impuesto prescribe á los dos años de devengado.

La ocultacion de rentas, sueldos, asignaciones ú otras utilidades sujetas al mismo será penada con una multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Art. 29. Cuando la ocultacion sea descubierta en virtud de denuncia, percibirá el denunciador:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas:

En las multas de 251 á 1.250 pesetas, 250; y de lo que excedan de esta cifra, el 50 por 100:

En las multas de 1.251 á 2.500 pesetas, 750; y de lo que excedan de esta cifra el 40 por 100:

En las multas de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas; y de lo que excedan de esta cifra el 30 por 100.

El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningun caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 30. El pago total de la multa dispensa del abono del 6 por 100 por razon de interés de demora; su relevacion total ó parcial impone, sin embargo, la obligacion de satisfacer dicho interés.

Art. 31. Corresponde á las Administraciones económicas el reconocimiento y liquidacion del impuesto, y el conocimiento y fallo en primera instancia de las incidencias del mismo.

La recaudacion se hará, sin embargo, directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos: cuando la recaudacion y el pago procedan de corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de rentas públicas, y de ingresos y pagos del Tesoro, las encargadas de rendirlas lo serán tambien de la formacion virtual.

Art. 32. De las providencias que dictasen las Administraciones económicas declarando la imposicion de multas podrán alzarse los interesados dentro del término de 15 dias para ante el Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 33. Corresponde á la Direccion general de Contribuciones el conocimiento en segunda instancia de los incidentes del impuesto, la resolucion de los expedientes de devolucion por ingresos indebidos, la aclaracion de las dudas y consultas relativas al mismo impuesto, y la propuesta al Ministerio de las resoluciones que por su importancia lo merezcan.

Art. 34. Corresponde al Ministerio de Hacienda conocer en tercera y última instancia administrativa de las incidencias del impuesto; resolver las consultas de la Direccion general de Contribuciones, y conocer de las instancias sobre perdon de multas con arreglo al párrafo segundo del art. 29.

Madrid 8 de Enero de 1873.—José Torres Mena.

11 de Enero de 1873.—S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.—Echegaray.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Comision el dia 20 de Enero de 1873.

La sesion de este dia comenzó á las once menos cuarto de su mañana, con asistencia de los Sres. Sanahuja, Ciurana y Estivill y con la lectura y aprobacion del acta de la anterior.

Presentados los quintos prófugos Antonio Carnasa, núm. 6 por el cupo de Cabacés, Andrés Gomis, núm. 3 de Vilallonga, y Eduardo Leira, número 1 de Aleixar, han sido reconocidos, resultando inútil el primero y

útiles los dos segundos, y la Comision, atendiendo á las razones respectivamente expuestas por los interesados en su defensa, acuerda relevarles de la nota de prófugos que les fué impuesta por los Ayuntamientos.

Juan Ventura Rovira, quinto número 10 por el cupo de Pratdip, alega ser hijo único de padre pobre y sexagenario al cual mantiene: Resultando que nada espuso ante el Ayuntamiento y este le declaró soldado; vistos los artículos 81, 100, 101 y 134 de la vigente ley de reemplazos, asi como las Reales órdenes posteriores: Considerando que debe estimarse como extemporánea toda reclamacion que no se interpone por el interesado ante el Ayuntamiento el dia que le toca entrar por su número, si ha sido llamado en tiempo y forma: Considerando que los que no alegan escusa ante las Corporaciones municipales, se entiende renuncian su derecho á escepcionar: Considerando que las Comisiones provinciales no pueden admitir las protestas y reclamaciones no aducidas ante los Ayuntamientos en la forma que la ley prescribe; este Cuerpo provincial acuerda desestimar la exencion propuesta hoy por el quinto Rovira, confirmando el fallo del inferior que le declaró soldado.

Examinado el espediente instruido por Domingo Muntané y Castellví, quinto núm. 10 por el cupo de Tivisa, y resultando que su padre alegó ante el Ayuntamiento no tener otro hijo mayor de 17 años, sino uno que sirve en el ejército por su suerte y que por no haber justificado este estremo, aquella corporacion le declaró soldado: Resultando que esta superioridad en sesion del dia 9 exigió la certificacion oportuna para acreditar el estremo propuesto; que en la del 13 se presentó efectivamente, disponiéndose no obstante que se justificara asimismo la calidad de hijo único en el concepto legal: Resultando que el quinto además del hermano soldado, tiene otros dos de 32 y 29 años respectivamente: Vistos los artículos 76, caso 11; 77, reglas 1.ª y 3.ª de la vigente ley de reemplazos: Considerando que el hermano mayor de edad es pobre, casado, y no puede mantener á su padre, por cuya razon viene comprendido en el 2.º de los artículos citados: Considerando que el otro hermano de 29 años, no puede reputarse muerto porque segun la ley fuera preciso que se hallara ausente hace mas de siete años consecutivos y de lo actuado resulta que solo falta de su casa hace unos dos años, conociéndose su paradero; la Comision acuerda confirmar el fallo inferior, declarando soldado al mozo recurrente.

Miguel Durán Donato, núm. 14 por el cupo de esta capital, es declarado exento del servicio por haber resultado inútil.

Procedentes del hospital, resultan tambien inútiles: José Sabaté, núm. 8 de Pratdip; Antonio Zapiña, núm. 2 de Amposta; Tomás Bel, 63 de Tortosa, y Sebastian Trémol, 108 de Tarragona.

Agustin Ferrer Melich, núm. 84 de esta ciudad, resulta útil para el servicio y queda relevado de la nota de prófugo que le fué impuesta por el Ayuntamiento, en atencion á las razones alegadas en su defensa.

Isidro Montaner Fornet, núm. 52 de Réus, pasa al hospital militar pendiente de curación.

Juan Vives y Grau, núm. 4 de Aiguamurcia, queda pendiente de observacion en Caja, lo mismo que Juan Sans y Bové, núm. 1 por Borjas del Campo.

Para la presentación de Juan Francisco Pellisá, núm. 6 de Rasquera, que se encuentra enfermo, se fija el dia 30 de los corrientes. Y para la de Miguel Llavería y Castellví, núm. 11 de Vilella baixa, se señala el 29.

Queda admitido como sustituto de Francisco Folch Soler, quinto número 48 por el cupo de esta capital, Juan Rubira Salazar, que ha ingresado en el depósito de bandera y embarque para Ultramar en Barcelona, segun certificacion espedida por el Comandante del mismo y presentada en el Gobierno civil por Don José Gil, autorizado para esta clase de operaciones. Y en su virtud la Comision acuerda pedir la baja y libertad del mencionado Francisco Folch.

A instancia de los facultativos encargados de la observacion en Caja se acuerda pasar como pendiente de igual trámite al hospital militar al mozo Jaime Marqués Castellví, número 2 por el cupo de Vandellós.

Son admitidos por cuenta del cupo de Valls, los sustitutos entregados en el banderin de Ultramar por D. José Gil y Llavería en reemplazo de los quintos números 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 23, 25, 27, 33, 39 40 y 47.

La Comision queda enterada de la Real órden espedida en 3 del actual, autorizando á D. Alejandro Lozano y Gaitan para ingresar en el banderin de la corte, sustitutos por cuenta del cupo que ha correspondido á esta provincia.

Correspondiendo al informe pedido por el Sr. Gobernador, se acuerda manifestarle las razones que la Comision tuvo presentes para relevar de la nota de prófugo á Magin Ametlle y Murgadas, quinto núm. 6 por el cupo de Aiguamurcia, el cual solicita pasar á la segunda reserva como comprendido en la ley de 3 de Junio de 1868.

Es aprobada la cuenta de los gastos ocurridos durante el mes de Diciembre próximo pasado en la Secretaría de la Junta provincial de primera enseñanza, importante la cantidad de 70 pesetas.

Tambien se aprueban: 1.º La relación valorada y certificación de las obras ejecutadas por el contratista de la carretera vecinal de Porrera á la general de Alcoléa del Pinar desde el mes de Julio hasta Diciembre próximos pasados, importante 4.392 pesetas 92 céntimos: Y 2.º La recepción provisional de las obras de careneo de las barcas números 3, 5, 6 y 7 del puente sobre el Ebro en Tortosa, verificada el 8 de los corrientes.

Para la resolucion que corresponda, se acuerda dar cuenta á la Diputacion de la instancia elevada por Manuel Roig y Farrán, pidiendo se le nombre Guarda del Monasterio de Poblet.

Por último, siendo todavia varios los Ayuntamientos de esta provincia que no habiendo completado el cupo de hombres que les ha correspondido, tienen mozos sorteados no llamados y que deben ingresar en Caja, se acuerda señalar para esta operacion los dias 28 para los pueblos de los partidos de Tarragona, Réus, Valls y Vendrell, el 29 Montblanch y Falsét y el 30 Gandesa y Tortosa.

En este estado y siendo la una y media se levantó la sesion.

Tarragona 22 de Enero de 1873.— Tomás Larráz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 179.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Debiendo proveerse una plaza de Peon con destino á la conservacion de la carretera vecinal de Batéa á la general de Alcoléa del Pinar, dotada con el haber anual de 638 pesetas 75 céntimos, esta Comision ha acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que los que se consideren con la aptitud necesaria para desempeñarla, puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Diputacion provincia en el término de ocho dias, á contar desde el en que se publique el presente anuncio.

Tarragona 20 de Enero de 1873.— El Vicepresidente, Felipe Sanahuja.— El Secretario, Tomás Larráz.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Capsanes durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos, á tenor de lo prevenido en el art. 104 de la ley municipal vigente.

MES DE OCTUBRE.

Dia 6. Se acordó remitirse á la Excelentísima Diputacion provincial copia del presupuesto municipal del corriente año 1872 á 73, en cumplimiento á la circular del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia.

A tenor de lo prevenido por el señor Administrador económico de la provincia en su circular inserta en el Boletin oficial núm. 235, se acordó hacer un público pregon y edictos en los parajes de costumbre para que si alguno quiere hacer canje de la moneda antigua con la nueva.

Resolvióse contestar al Sr. Administrador económico de la provincia no haber quedado á este pueblo cédulas de empadronamiento del año anterior para distribuir; y respecto á las de este año que se acaban de recibir, se llenen y repartan en seguida. Segun la circular de la Excma. Diputacion provincial inserta en el *Bole*tin oficial, se acuerda se haga saber á los Maestros de ambos sexos para su debido cumplimiento.

Dia 13. Se acuerda se suministren cuantos ausilios necesiten los Recaudadores de las contribuciones públicas, en vista de la circular del M. I. Señor Gobernador civil de la provincia, inserta en el Boletin oficial número 240.

Atendido el pago que se ha hecho á los Maestros de ambos sexos de este pueblo de su propio bolsillo, se acuerda oficiar á la Excma. Diputacion provincial á fin de que se sirva relevar de la multa á este Ayuntamiento por falta de dicho pago en que se hallan impuestos.

Se haga saber á los cuentandantes de los años 1863 á 64, 1869 á 70 y 1871 á 72, á fin de que dentro el término de treinta dias formulen y remitan con todos sus justificantes á la Excelentísima Diputacion provincial sus respectivas cuentas, en cumplimiento á su circular inserta en el Boletin oficial núm. 241.

Se acordó se tenga presente al formarse el presupuesto del año próximo 1873 á 74, la inclusion en el mismo de los débitos que tiene este pueblo por cupo del impuesto personal de los años económicos de 1868 á 69 y 1869 á 70.

Resolvióse nombrar Secretario en propiedad al que lo desempeñaba interinamente D. Marcelino Soler y Marqués.

Dia 20. No se acordó cosa alguna. Dia 27. Se dió cuenta en esta sesion de dos estados de los Maestros de ambos sexos de este pueblo por los débitos que se les está adeudando sobre material y retribuciones de los años 1870 á 71 y 1871 á 72, acordando contestar á los mismos, en cuanto al material efectivamente se les está adeudando y se cuenta podrá cubrirse en la cantidad de 50 pesetas cada año y no la que se halla asignada en dichos estados dentro del ejercio del presupuesto de 1871 á 72 el de dicho año y en el siguiente el del año 1870 á 71, de las economías que se harán en el mismo, y en cuanto á las retribuciones nada tiene que ver el Ayuntamiento por arreglarse los Maestros con los padres de los niños que asisten á las escuelas.

MES DE NOVIEMBRE.

Dia 3. No se resolvió cosa alguna. Dia 10. Se nombró la Junta ausiliadora para formar los datos estadísticos que previene la circular del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, inserta en el Boletin oficial núm. 265, sobre produccion agrícola de los años 1851, 1855, 1862 y 1867.

Acordóse contestar á la Excma. Diputacion provincial haber cumplido el 27 de Octubre último la circular inserta en el Boletin oficial núm. 266, sobre falta de envio del estado de los haberes devengados á los Maestros hasta 30 de Junio último. Dia 17. Se acordó formar y remitir por el Sr. Alcalde Presidente el estado de los gastos municipales de 1871 á 72, distinguiendo los puramente municipales y lo que constituye el contingente provincial que pide el M. I. Señor Gobernador civil, en su circular inserta en el Boletin oficial número 275.

Resolvióse se libren por el Sr. Alcalde y Depositario los correspondientes recibos de los recargos municipales al impuesto personal de los años 1868 á 69 y 1867 á 68, puesto que ya han ingresado en Depositaría, y se remitan al M. I. Sr. Administrador económico de la provincia, que los reclama en su circular inserta en el Boletin oficial núm. 275.

Dia 19. En esta sesion extraordinaria se dió cuenta de la circular del
M. I. Sr. Gobernador civil, de fecha
16 del corriente, inserta en el Boletin
oficial núm. 276, que ordena que el dia
24 del mismo se ha de proceder al
llamamiento y declaracion de soldados;
acordando quedar enterados y sin pérdida de tiempo se haga la citacion
correspondiente á los interesados en
la quinta para su debido cumplimiento.

Dia 24. Se quedó enterado de la ley de la quinta llamando á las armas 40.000 hombres.

Acordóse no consignar cantidad alguna para los que se distinguen en la propagacion y fomento de la enseñanza en el presupuesto municipal, segun recomienda la M. I. Junta de primera enseñanza de la provincia, en su circular inserta en el Boletin oficial número 279.

En el Boletin oficial extraordinario de fecha 21 del actual, se halla inserto el reparto y sorteo de décimas de esta provincia en la quinta del año actual, acordando quedar enterados.

Se acordó quedar enterado del descubierto que se halla este pueblo de las cédulas de empadronamiento de 1871, segun la circular del Sr. Administrador económico de la provincia, inserta en el *Boletin oficial* número 280.

Dia 28. En sesion extraordinaria de este dia, se dió cuenta de un oficio de la Excma. Diputacion provincial trasladado por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, que contiene la aprobacion de la carretera de segundo órden de la general de Alcolea del Pinar á Tarragona por Marsá y Capsanes, requiriendo previamente á los Ayuntamientos interesados formalicen debidamente el documento por el cual se comprometan á contribuir á la construccion de estas obras con el importe de las expropiaciones que al efecto sean necesarias; acordaron quedar enterados y se conteste á dicha Superioridad de que se comprometen á satisfacer las expropiaciones que al efecto sean necesarias para la construccion de dichas obras por lo que respecta á este término municipal.

MES DE DICIEMBRE.

Dia 1.º Segun la circular del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia,

inserta en el Boletin bficial núm. 284, en que señala los dias en que los pueblos de la provincia han de presentar sus cupos en la quinta del corriente año, se acordó quedar enterados.

Dia 8. Quedóse enterado de la circular del Sr. Administrador económico
de la provincia, inserta en el Boletin
oficial núm. 290, en que dice si existen
en este pueblo cédulas de vecindad de
1868 para repartir, acordando contestar á dicho Sr. Administrador carecer
de dichas cédulas para su distribucion.

Se acordó la formalizacion de los documentos necesarios para el abono de los suministros, puesto que el Boletin oficial núm. 291, trae la relacion de los precios del mes anterior á que pertenecen los documentos acordados formalizar.

Hágase saber á los cuentadantes de los años de 1863 á 64, 1869 á 70 y de 1870 á 71 el nuevo plazo que se les concede para la formalizacion y presentacion de sus respectivas cuentas, segun la circular de la Excma. Diputacion provincial inserta en el Boletin oficial núm. 293.

Dia 15. Quedóse enterado de la circular de la Excma. Diputacion provincial recordando que es llegada la época para procederse á la rectificacion anual del empadronamiento, acordando se cumpla estrictamente todo cuanto en la misma recomienda.

Acordóse quedar enterado de la circular de la Administracion económica de la provincia de la reduccion á 45 dias en lugar de los tres meses que habia para la presentacion de los documentos para el abono de los suministros.

Dia 22. Fórmense y remítanse al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia los resúmenes generales de gastos é ingresos de los años económicos de 1868 á á 69 hasta 1872 á 73, conforme el mismo Sr. Gobernador reclama en su circular inserta en el Boletin oficial núm. 302.

Dia 29. Atendido el nuevo plazo señalado para la presentacion en caja de los quintos que dejaron de efectuarlo por ausencia de los mismos, y por lo tanto encontrándose este pueblo en el mencionado caso, y el padre del mozo uúm. 1.º decir estar cubierto por haber redimido la suerte de su hijo en metálico, acuérdase oficiar á la Exema. Diputacion provincial á fin de que nos diga si efectivamente se halla ya cubierto este pueblo del contingente de hombres que ha tocado en el mismo en el actual reemplazo, y se haga lo propio al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, puesto que en su circular inserta en el Boletin oficial núm. 313 pide la requisitoria de los mozos declarados prófugos.

Capsanes 10 de Enero de 1873.— Marcelino Soler, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Joaquin Vernet.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.